

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Habiéndose establecido la falta de discernimiento de dicha persona, no es posible dilucidar su mala fe, pues esta tiene como sustento una persona que puede distinguir entre lo correcto y lo inadecuado.

Lima, tres de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa cuatro mil seiscientos setenta y tres - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **la demandada Isabel Zúñiga Arias**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil (página trescientos noventa y tres), contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil quince (página quinientos cincuenta y seis), que confirma la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de página ochenta y siete, Jacinto Tomas Chacca Paja, interpone demanda de nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha dos de julio de dos mil nueve, celebrada por su hijo Edwin Thomas Chacca García con la demanda Isabel Zúñiga

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Arias, indicando que su hijo es una persona incapaz que sufre de esquizofrenia y que debido a dicha enfermedad no puede valerse por si mismo ya que se trata de persona absolutamente incapaz.

Señala que inició un proceso de interdicción civil bajo el expediente N°2009-1678, siendo su estado el de expedir sentencia (actualmente culminado, con sentencia fundada).

2. Declaración de rebeldía de la demanda

Mediante resolución de fojas 73 se declara rebelde a la codemandada Isabel Zúñiga Arias.

3. Sentencia de Primera Instancia

Seguido el trámite correspondiente, el Juez del Segundo Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de primera instancia de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico. Señala que del medio probatorio constituido en el expediente 1678-2009 sobre interdicción, obra la sentencia N°236-2011-FC, mediante la que se declaró la interdicción civil de Edwin Thomas Chacca García, sentencia que fue confirmada, refiriendo que en el considerando cuarto el juez que conoció la causa estableció que el demandado Edwin Thomas Chacca García era incapaz mentalmente conforme al inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, motivo por el cual el acto jurídico controvertido se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad de agente absolutamente incapaz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

4. Sentencia de vista

Elevados los autos, en mérito a la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió confirmando la sentencia de primera instancia, absolviendo los fundamentos del recurso de apelación. La Sala Superior sostiene: i) Que el demandante interpone la demanda por su propio derecho y en ejercicio de la facultad atribuida por el primer párrafo del artículo 220 del Código Civil. ii) Del contrato privado de compraventa materia de litigio, no se advierte que el demandante haya recibido dinero alguno de la recurrente. iii) No está en discusión el acto jurídico celebrado por Edwin Chacca García con la anterior propietaria Hortensia Nélida Chacca. iv) La declaración de interdicción del demandado Edwin Thomas Chacca García se efectuó por sentencia del veintiuno de setiembre de dos mil diez, confirmada por sentencia de vista del catorce de noviembre de dos mil once. Esto es, un año después de la celebración del acto jurídico materia de nulidad y tres meses después de la interposición de la demanda. Sin embargo, del informe número 13162 del 31 de mayo de 2005, del Certificado Médico del 27 de octubre de 2009 y del Informe Médico HCL 13162 del 10 de junio 2010, se concluye que el hecho que Edwin Thomas Chacca García haya sido declarado incapaz absoluto por sentencia del 21 de setiembre de 2010, en modo alguno implica que a partir de dicha fecha recién lo sea, pues según la prueba actuada en el proceso de interdicción, la afectación a la salud mental del codemandado data desde aproximadamente el año dos mil cinco.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

la demandada Isabel Zúñiga Arias, por la infracción normativa del artículo 219 inciso 2 y 229 del Código Civil, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- La recurrente considera que se ha aplicado indebidamente el artículo 219.2 del código civil, norma que prescribe que el acto jurídico es nulo cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz. Conforme, se refiere en el recurso de casación, ello no ha ocurrido porque la declaración de interdicción fue efectuada con fecha posterior a la suscripción de la compraventa, siendo también que Edwin Thomas Chaca García realizó, antes del acto jurídico que se cuestiona, una compraventa que no se cuestiona.

SEGUNDO.- Sobre el punto señalado en el considerando anterior debe señalarse lo que sigue:

1. La incapacidad absoluta a la que alude el artículo 219.2 del código civil se encuentra vinculada con lo expuesto en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, fundamentalmente, en este caso, con su inciso segundo, que prescribe que es incapaz absoluto quien se encuentra privado por cualquier causa de discernimiento.
2. Conforme, reiterada doctrina ha señalado, discernir jurídicamente es diferenciar entre hacer o no hacer algo y conocer si ese “algo” es bueno o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

malo¹, o distinguir entre el bien y el mal, lo lícito o lo ilícito, lo que está o no permitido, lo que beneficia o es perjudicial². La norma aludida no precisa alguna específica causa, de allí que Fernández Sessarego considere que la falta de discernimiento puede deberse no solo por enfermedad mental, sino que puede ser ocasionado por cualquier causa, siendo lo relevante que el agente no pueda discernir³.

3. En esa perspectiva, para que exista dicha incapacidad no es necesario que previamente exista declaración de interdicción, pues lo que se tiene en cuenta es la falta de discernimiento y no la interdicción declarada.

4. Así las cosas, si bien es cierto que la declaración de interdicción de Edwin Thomas Chacca García se hizo con fecha posterior a la presentación de la demanda de nulidad de acto jurídico, no es menos verdad, como así lo ha expuesto el fallo impugnado, que los medios probatorios que se actuaron en dicho proceso resultan relevantes a efectos de determinar la capacidad del señor Chacca García, pues ellos proporcionan data sobre su estado mental.

5. En efecto: (i) la Historia Clínica 13162 y el Informe Psiquiátrico HCL 13162, de fecha 10 de junio de 2010 (fojas ciento veinticuatro del expediente acompañado), señalan que Edwin Thomas Chacca García presenta trastorno esquizofreniforme e ideas obsesivas compulsivas, cuadro que dicho informe lo data con seis años de antigüedad (esto es, en el 2004), agregándose, además, que el señor Chacca García tiene cambio en su conducta, retraimiento social, habla solo, es incoherente,

¹ Espinoza Espinoza, Juan (2012). Derecho de las Personas – Tomo I. Lima: Grijley, pág. 907.

² Torres Vasquez, Anibal (2015). Acto Jurídico – Volumen II. Lima: Instituto Pacífico, pág. 988.

³ Fernández Sessarego, Carlos (2010). Derecho de las Personas. Lima: Grijley, pág. 167.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

disgregado y manifiesta que lee el pensamiento de otras personas. (ii) El informe psicológico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco (fojas ciento veintinueve del expediente acompañado) concluye que Edwin Thomas Chacca García presenta una personalidad con rasgos paranoides con síntomas compatibles con un trastorno obsesivo compulsivo. (iii) La declaración del psiquiatra José Alvarado Aco de fecha siete de junio de dos mil diez (fojas ciento diecinueve del expediente acompañado), quien evaluó a Edwin Thomas Chacca García, indicó que el mismo **“no es capaz de hacerse cargo de su propia persona ni administrar sus bienes, ni firmar ningún documento”**.

6. En tal sentido pese a que la declaración de interdicción de Edwin Thomas Chacca García, fue declarada con fecha posterior a la presentación de la demanda de este proceso, no puede soslayarse que en aquel proceso se ha dado a conocer que la incapacidad que éste presentaba es con fecha muy anterior al acto jurídico materia de nulidad, comprobándose que Edwin Thomas Chacca García no poseía la capacidad de discernir.

7. Debe indicarse aquí:

(i) Que los medios probatorios evaluados forman parte de un expediente judicial y en él se ha emitido sentencia que ha definido históricamente determinados hechos y sus consecuencias jurídicas, por lo que gozan de la calidad de cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del código procesal civil;

(ii) Que los medios probatorios actuados en otros procesos tienen eficacia probatoria, conforme lo dispone el artículo 240 del código procesal civil; y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

(iii) Que en procesos de este tipo hay que recurrir a pruebas indiciarias y que ello supone la existencia de: (i) un hecho conocido; (ii) un hecho desconocido; y (iii) “una inferencia lógica por medio de la cual partiendo del hecho conocido se logre con certeza o probabilidad, deducir el hecho que pretendíamos conocer⁴”.

(iv) En el presente proceso, determinándose la enfermedad de Edwin Thomas Chacca García y la antigüedad de sus lesiones, se puede colegir con seguridad que al momento de suscribir la compraventa no podía discernir lo que le convenía, a lo que además debe añadirse que, por propia declaración de la demandada⁵, no le canceló lo adeudado a Chacca García, sino a su padre, Jacinto Tomas Chacca Paja, lo que solo puede explicarse (en el contexto aquí explicado) si consideraba que Edwin Thomas Chacca García era incapaz de recibir el pago. Cabe agregar que aquí solo se examina esta declaración asimilada de la recurrente y sus consecuencias para la demanda aquí entablada y no las obligaciones subsecuentes que pudieran existir, lo que debe ventilarse en otro proceso.

CUARTO.- Se ha cuestionado también la inaplicación del artículo 229 del Código Civil; de manera específica se sostiene que Edwin Thomas Chacca García actuó de mala fe ocultando el estado de su salud. Se trata de invocación a norma jurídica que no puede ser aplicada al presente caso, dado que habiéndose establecido la falta de discernimiento de dicha persona, no es posible dilucidar su mala fe, pues esta tiene como sustento una persona que puede distinguir entre lo correcto y lo inadecuado.

⁴ Parra Quijano, Jairo (1996). Manual de Derecho Probatorio. Santafé de Bogotá: Librería del Profesional, pág. 377.

⁵ Recurso de casación, punto 12.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

QUINTO.- Por último, la recurrente expresa que no se ha cuestionado el acto jurídico celebrado entre el incapaz Edwin Thomas Chacca García con Hortensia Nélide Chacca García (anterior propietaria del inmueble). Sobre tal tema debe indicarse que ello no forma parte de la materia de debate y punto controvertido de este proceso, pero además que no existe pretensión jurídica sobre tal punto, de forma tal que no es posible emitir decisión al respecto.

SEXTO.- Atendiendo a lo expuesto debe declararse infundado el recurso de casación planteado, por no haberse infringido ninguna de las normas jurídicas denunciadas.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Isabel Zúñiga Arias**, contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Jacinto Tomas Chacca Paja, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRIGUEZ
RODRIGUEZ CHAVEZ
CALDERON PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA

Jvp

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4673-2015
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURIDICO